

Universidad de Pamplona Porticulo 181 23-11-05 Artículo Décimo Quinto. Ac. 005-26-03-08

ACUERDO No. 8 46 8 AG. 002 - 19-01-13 25 JUL 2002

Por el cual se regula la vinculación de los profesores ocasionales y de hora cátedra de la Universidad de Pamplona y se establecen sus regímenes salariales y prestacionales.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 30 DE 1992 Y LOS ARTÍCULOS 3° Y 40 DEL DECRETO NO.1279 DEL 19 DE JUNIO DE 2002, Y,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Número 1279 del 19 de Junio de 2002, el Gobierno Nacional, estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales,
- Que el artículo 3° del citado Decreto dispone que los PROFESORES OCASIONALES no son empleados públicos docentes de régimen especial, los excluye de la carrera. profesoral y en consecuencia las condiciones salariales y prestacionales no se regirán por el Decreto 1279 de 2002.
- Que el mismo artículo 3º del Decreto 1279/02 señala que la vinculación de los profesores ocasionales se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales.
- Que igualmente, el artículo 4º del citado Decreto dispone que los PROFESORES DE HORA CATEDRA, de las universidades estatales y oficiales distintas de la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial, los excluye de la carrera profesoral y, por consiguiente, las condiciones salariales y prestacionales no se regirán por el Decreto 1279 de 2002, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES.

ARTÍCULO PRIMERO: Por disposición de la ley, los docentes ocasionales de la Universidad de Pamplona no pertenecen a la carrera profesoral, su vinculación es andómico y su ingreso se hará mediante concurso interno público

Convocatoria. Inscripción. Selección. Nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: La convocatoria es norma reguladora del concurso y en consecuencia obliga a la Universidad y a los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: La convocatoria contendrá por lo menos lo siguiente:

Cargo a proveer.

Requisitos para participar.

Documentos que se deben acompañar con la inscripción.

Salario.

Factores de evaluación.

Fechas de inscripción y selección.

Período académico de vinculación.

ARTÍCULO QUINTO: Solo serán admitidos al concurso aquellos participantes que acrediten con la inscripción, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de cierre de inscripciones, el Decano y el Director de Departamento publicarán la lista de admitidos. La no inclusión de un participante en la lista de admitidos solo puede obedecer a la no acreditación de alguno o algunos de los requisitos exigidos señalados en la convocatoria para participar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la conformación de la lista de admitidos proceden los recursos de reposición ante el Decano y Director de Departamento y subsidiariamente el de apelación ante el Vicerrector Académico, que podrán ser interpuestos dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos.

ARTÍCULO OCTAVO: En todo caso la selección se hará teniendo en cuenta los siguientes factores, así:

- a) Escolaridad. Comprende la evaluación de los títulos de postgrado debidamente acreditados.
- b) Capacitación. Será factor de evaluación la acreditación de cursos no formales (diplomados, seminarios, etc.) adelantados en centros de educación superior oficialmente reconocidos por el Gobierno del país donde fueren cursados.
- c) Experiencia docente universitaria. Es la adquirida en el ejercicio de la docencia en centros de educación superior oficialmente reconocidos.
- d) Productividad académica. Serán motivo de evaluación las nublicaciones de trabajos



3

ARTÍCULO NOVENO: Serán responsables de la realización de los concursos para seleccionar docentes ocasionales, el Decano de la Facultad y los Directores de Departamento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Culminado el concurso, el Decano y el Director de Departamento respectivos, remitirán a la Rectoría y a la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad, el acta con el resultado del concurso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El Rector de la Universidad nombrará, en cada caso, a quienes hayan obtenido el mayor puntaje del concurso.

PARÁGRAFO 1. Si quien ganare el concurso no manifestare dentro de los cinco (5) días siguientes la aceptación del nombramiento o no tomare posesión del cargo, el Rector de la Universidad nombrará a quien hubiere obtenido el siguiente puntaje en orden descendente. Si quien ocupare el segundo lugar tampoco manifestare dentro del término señalado la aceptación del cargo o no tomare posesión, el Rector de la Universidad nombrará a quien hubiere obtenido el tercer puesto en el concurso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Cualquier nombramiento que se produjere sin el lleno de los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso o contraviniendo las normas del presente acuerdo, carecerá de validez y dará lugar a las investigaciones y sanciones del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Si el concurso fuere declarado desierto, o ninguno de los concursantes que ocuparon los tres primeros puestos del concurso manifestare la aceptación del cargo o no tomaren posesión oportunamente, informado de tal circunstancia, el Rector de la Universidad, podrá proveer libremente el cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En ningún caso el hecho de haber ganado el concurso para docente ocasional genera estabilidad o el derecho al ingreso a la carrera docente de la Universidad de Pamplona.

PARÁGRAFO: Una vez designados mediante concurso, los docentes a los que se refiere el presente acuerdo quedan habilitados para ser contratados en futuras oportunidades, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin mas requisitos ni nuevo concurso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DEDICACIÓN DEL PROFESOR OCASIONAL.

ARTÍCILO DÉCIMO OTINTO. El profesor ocasional de tiempo completo deberá

Acuerdo No. 12 0 4 6 15 15 12 5 JUL 2002

CAPÍTULO TERCERO.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PROFESOR OCASIONAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El régimen disciplinario aplicable a los docentes ocasionales es el previsto para los docentes de carrera de la Universidad de Pamplona, sin que por esta circunstancia quepa asimilación alguna.

CAPÍTULO CUARTO.

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PROFESOR OCASIONAL.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El salario de los profesores ocasionales de la Universidad de Pamplona guardará relación directa con el grado de escolaridad así:

Profesor ocasional experto	2.75 s.m.l.m.v.
Profesor ocasional con título de pregrado	3.00
Profesor ocasional con título de Especialización	3.50
Profesor ocasional con título de Maestría	4.00
Profesor ocasional con título de Doctor	6.00

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los profesores ocasionales de la Universidad de Pamplona, gozarán del mismo régimen prestacional previsto para los docentes de carrera, en proporción al tiempo efectivo de servicio y en las condiciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES DE HORA CÁTEDRA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los profesores de hora cátedra que requiera la Universidad de Pamplona se vincularán mediante contrato por semestre académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La selección de los profesores de hora cátedra de la universidad de Pamplona se hará mediante concurso, siguiendo las normas establecidas por el presente Acuerdo para la Selección de los Profesores Ocasionales.



Acuerdo No.

5

E 5 AIII ZINZ

cátedra de la Universidad de Pamplona guardará relación directa con el grado de escolaridad y número de horas contratadas así:

Profesor experto, 2,5% del s.m.l.m.v. por hora.

Profesor de hora cátedra con título de pregrado, 3.0% del s.m.l.m.v. por hora.

Profesor de hora cátedra con título de especialista, 3.5% del s.m.l.m.v. por hora.

Profesor de hora cátedra con título de maestría, 4.0% del s.m.l.m.v. por hora.

Profesor de hora cátedra con título de doctorado, 6.0% del s.m.l.m.v. por hora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: A los profesores de hora cátedra de la Universidad de Pamplona, se les reconocerán las prestaciones sociales previstas para los docentes ocasionales, en proporción al tiempo efectivo de servicio y en las condiciones establecidas en la lev.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: A los profesores ocasionales que al entrar en vigencia el presente acuerdo se encuentren en comisión de estudios sólo se les aplicará el mismo, cuando terminen la respectiva comisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Facúltase al Honorable Consejo Académico para reglamentar los concursos a los que se refiere el presente Acuerdo, en los detalles aquí no previstos.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO LEÓN PEÑARANDA LOZANO Presidente

Sundelle

ROSALBA OMAÑA DE RESTREPO Secretaria